

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150386000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	David Fernando Cardona y otros
Accionado	-Ministerio de Relaciones Exteriores -Ministerio de Justicia y del Derecho -Fiscalía General de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Presidencia de la República

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

-Mediante auto de 26 de julio de 2021 se resolvieron las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por uso indebido de la acción e indebida acumulación de pretensiones (expediente digital No. 06), en dicho auto se dispuso:

"(...)

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción de inepta demanda formulada por los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia, conforme a lo referido. (...) "

-Mediante correo electrónico de 29 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores presentó recurso de apelación en contra del auto que resolvió excepciones previas. (expediente digital No. 11-12).

-Mediante correo electrónico de 3 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandada Ministerio de Justicia y del Derecho presentó recurso de apelación en contra del auto que resolvió excepciones previas, en su lugar solicitó revocar el auto que negó la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de lmedio de control (expediente digital No. 13-14).

-El 5 de agosto de 2021 se corrió traslado del recurso (expediente digital No. 15).

-El apoderado de la parte demandante describió traslado del recurso el 9 de agosto de 2021 (expediente digital No. 17).

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha en que fue interpuesto el recurso se indicaba:

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le pone fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).*

Al respecto, en la exposición de motivos de la Ley 2080 de 2021 se planteó se señaló que el propósito de la reforma era reducir “*el número de providencias apelables para que el sistema procesal por audiencias fluya. Por ello solo serán apelables aquellas decisiones que definitivamente trunquen el acceso a la administración de justicia (en total serán 6 autos² y una regla general residual)*”. La razón para ello, fue la de evitar “*la captura del proceso por las partes*”, fenómeno que se genera cuando se proponen excepciones previas con el propósito de dilatar el proceso. Como la regla general en el antiguo artículo 243, inciso 3, del CPACA era que la apelación se concedía en el efecto suspensivo, y el auto que resolvía sobre las excepciones era apelable, entonces el proceso debía remitirse al superior funcional y el trámite de primera instancia quedaba paralizado

Según lo anterior, se evidencia que no es procedente el recurso de apelación en contra del auto de 26 de julio de 2021 mediante el cual se resolvió negar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por uso indebido de la acción e indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, se ha de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de julio de 2021 que declaró no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por uso indebido de la acción e indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 23 DE AGOSTO DE 2021**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e6ad0c428b22bd70b8eb7422fc84841f34dc088caf88d0a7eb8d980c23d363

Documento generado en 20/08/2021 07:54:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>